

Introdúcense modificaciones en el régimen que regula la industria Automotriz.
(394ºR)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 3 de marzo de 1999

VISTO: el régimen que regula la Industria Automotriz.-

CONSIDERANDO: necesario introducir modificaciones en dicho régimen, a fin de dotarlo de mayor eficiencia para el logro de los objetivos que determinaron su aprobación.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Sustítuyese el artículo 1º del Decreto N° 316/992, de 7 de julio de 1992, por el siguiente:

"Artículo 1º.- Las empresas que realicen exportaciones de vehículos terminados o semiterminados, ensamblados en el país, o de autopartes de origen nacional, podrán hacer uso del siguiente mecanismo aplicable a la importación de vehículos automotores nuevos armados en origen destinados al mercado interno y a la de productos que ingresen por el Item NCM 8708.99.90.50.-

Podrán importar con una preferencia de hasta 13 puntos en la TGA (Tasa Global Arancelaria) que incluye el incremento de 3 puntos porcentuales resultante del artículo 1º del Decreto N° 484/997, de 29 de diciembre de 1997, siempre que no se supere el equivalente a U\$S 0,10 (diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por cada dólar exportado, considerando los valores FOB declarados en los cumplidos aduaneros.-

Las empresas que acumulen el beneficio establecido por el Decreto N° 558/994, de 21 de diciembre de 1994, reducirán el tope previsto en el inciso anterior a U\$S 0,007 (siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América), pudiendo imputar U\$S 0,005 (cero coma cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América), que se utilizará en la forma establecida en el Decreto N° 558/994 citado, en cuyo caso el tope se reducirá a U\$S 0,065 (seis coma cinco centavo de centavo de dólar de los Estados Unidos de América).-

Las empresas comprendidas en el primer inciso de este artículo, que en el plazo de noventa días contados a partir de la fecha del cumplimiento de exportación no hagan uso de la preferencia de la TGA (Tasa Global Arancelaria) en cualquiera de las alternativas previstas, podrán afectar los saldos al pago de impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva".-

ARTICULO 2º.- La Dirección Nacional de Industrias, del Ministerio de Industria, Energía y Minería, llevará el control de la utilización del beneficio previsto en el artículo 1º y expedirá los certificados correspondientes a los efectos de su presentación ante los Organismos Públicos competentes.-

ARTICULO 3º.- (Disposición transitoria). Las empresas a que se refiere el artículo 1º podrán afectar al pago de impuestos recaudados por la

Dirección General Impositiva, los saldos que tuvieren pendientes a la fecha de vigencia del presente Decreto, resultantes del no uso de la preferencia de la Tasa Global Arancelaria prevista en el régimen vigente, que tengan una antigüedad no mayor de noventa días a partir de dicha fecha.-

ARTICULO 4°.- Derógase el artículo 3° del Decreto N° 340/996, de 28 de agosto de 1996, y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.-

ARTICULO 5°.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación y regirá hasta el 31 de diciembre de 1999.-

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, etc...-
SANGUINETTI - LUIS MOSCA - JULIO HERRERA